



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

INTERLOCUTORIO Nº_882

REFERENCIA: 27001333300720250015700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" – CONSEJO SUPERIOR.

VINCULADOS: - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA

TEMA: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (ARTÍCULO 234 DEL CPACA)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, con trámite de urgencia, presentada por el demandante de la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo.

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda.

El señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, actuando por intermedio de apoderado y obrando en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, presentaron demanda con miras a que se declare la nulidad de la la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo y se restablezca sus derechos.

I.2. Fundamentos fácticos.

Los fundamentos fácticos del demandante, el despacho los resume así en sus aspectos más relevantes.

Destaca que el Ministerio de Educación Nacional amparado por las Facultades de Inspección y Vigilancia establecidas en la Ley 1740 de 2014, a través de la Resolución No. 011010, decidió reemplazar el 5 de julio de 2024, al que en su momento era rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó, esto es, el señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, acto administrativo que ordenaba su reemplazo por el lapso de un año, prorrogable por otro año pese a que su periodo institucional como rector terminaba el 18 de noviembre de 2024.

Afirma que a través de la Resolución No. 012396 del 26 de julio de 2024, el Ministerio de Educación Nacional, decidió designar como Rectora Reemplazante a la señora **VANESSA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

SÁNCHEZ RUIZ, quien no cumplía los requisitos del Estatuto General de la UTCH, Acuerdo 0001 de 2017, para hacer rectora.

Comenta que inconforme con la decisión, el señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, instaura acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con medida cautelar de urgencia en contra de la Resolución 01101 del 5 de julio de 2024, por medio de la cual fue reemplazado.

Resalta que el día 2 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Quibdó, decreta la medida cautelar de urgencia y ordena el reintegro del cargo al señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, suspendiendo la Resolución No. 011010 del 5 de julio de 2024, y condicionando los efectos de esta medida hasta el 18 de noviembre de 2024, debido que en dicha fecha terminaba el periodo Rectoral institucional del señor **MOSQUERA VALENCIA**. Se destaca que la anterior decisión fue objeto de apelación.

Manifiesta que una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, como rector en propiedad de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017, el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, mediante Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024.

Acota que el día 27 de enero de 2025, el Tribunal Administrativo del Chocó, decidió Revocar la Medida Cautelar Decretada por el Juzgado Primero Oral Administrativo, considerando que habían desaparecido los motivos que llevaron a su decreto por parte del a quo.

Comenta que a través del oficio bajo radicado **Nº2025- EE-034408**, dirigido a **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, Rector y Representante Legal (E), notificado a la Universidad Tecnológica del Chocó, el día 12 de febrero de 2025, el Ministerio de Educación Nacional, ordena reintegrar a la señora **VANESSA SÁNCHEZ RUIZ**, la cual no aceptó el cargo.

Afirma que ante la no aceptación del cargo por parte de la señora **VANESSA SÁNCHEZ RUIZ**, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. **002638 18 FEB 2025**, por medio de la cual termina una designación y nombra rector reemplazante de la Universidad del Chocó, al señor **LUIS ALFREDO GIRALDO ÁLVAREZ**, en reemplazo del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, quien ya no fungía como rector por vencimiento de su periodo institucional desde el día 18 de noviembre de 2024.

Resalta que la Resolución No. 002638 18 FEB 2025 por la cual el Ministerio de Educación Nacional nombró como rector reemplazante a Luis Alfredo Giraldo Álvarez, fue demandada a través del medio de control de nulidad electoral ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. Corporación ésta que mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), resolvió declarar la nulidad de la designación de Luis Alfredo Giraldo Álvarez, como rector y representante legal de la UTCH, contenida en la Resolución



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

002638 del 18 de febrero de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, al considerar que no tenía competencia para designar a Luis Alfredo Giraldo Álvarez como rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

Manifiesta que una vez quedó en firme la sentencia de única instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, de forma inmediata reasumió las funciones rectorales, esto es, el 15 de octubre de 2025, haciendo presencia en la institución y adoptando varias decisiones administrativas.

Destaca que el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" extralimitando sus funciones profiere el acto administrativo hoy demandado, es decir, la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de Rector al señor Milton Henry Perea Córdoba.

I.3. La solicitud de medida cautelar.

El demandante, en escrito separado al de la demanda, solicita que se decrete la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por violación a su derecho fundamental al debido proceso y derecho político a ser elegido y ocupar cargos públicos y expone que su petición adicionalmente encuentra sustento en:

" 1) *Violación de normas superiores, en especial, al principio del Debido Proceso, derivado en la falta de competencia del Consejo Superior de la Universidad del Chocó Diego Luis Córdoba, para realizar una nueva designación rectoral y desconocer la realizada a través de la Resolución No. 0019 del 22 de noviembre de 2024, en favor del señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, como Rector (E) y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, quien fue reemplazado de manera ilegal por el Ministerio de Educación como se demostrará.*

2) *Violación de los Derechos Políticos del demandante conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

3) *Configuración del perjuicio irremediable, daño real e inminente sino se adopta la presente medida cautelar."*

Alega que con dicha actuación se vulnera su derecho político a ser elegido y ocupar cargos públicos, y se les está causando un perjuicio irremediable, toda vez que su encargo conforme al artículo 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017, es hasta tanto el Consejo Superior designe rector en propiedad. En esencia manifiesta que:

"Que a día de hoy están reglamentadas y convocadas las elecciones para elegir a los representantes del Consejo Superior (Egresados, Estudiantes, Profesoral y Autoridades Académicas), las cuales se encuentran vacantes, dichos procesos



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

eleccionarios están para materializarse en el mes de diciembre de 2025, posterior a ello, se reglamenta y se convoca el proceso eleccionario para elegir rector en propiedad. Dicho proceso por tarde, se está materializando para el mes de enero de 2026.

Ahora bien, se puede concluir claramente que el mecanismo idóneo para reclamar el cese de la vulneración a los derechos fundamentales que hoy se me vulneran, es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero este mecanismo judicial, aunque idóneo, no es eficaz en términos de inmediatez, y no lo es, porque como se sabe, en la administración de justicia por la congestión judicial, un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en primera instancia como mínimo dura un año, aparte del tiempo que se denota en segunda instancia.

Por lo anterior, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional y el mismo Consejo de Estado, que el juzgador en cada caso concreto debe analizar las situaciones fácticas y jurídicas para determinar el decreto de las medidas cautelares que considere oportunas para proteger los derechos fundamentales de los coasociados y no constituir un fallo irrisorio, del cual se predica su incumplimiento por la consumación de las afectaciones.

Ha de precisarse que, una vez se analice el fondo del asunto, se podrá evidenciar por parte del juzgador que, hay una clara, evidente y profunda violación a los derechos fundamentales reclamados por el suscrito y de no procederse al decreto de esta Medida Cautelar de Urgencia, se consumaría un perjuicio irremediable.

Como es de amplio conocimiento por parte de usted honorable juez, los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tienen una duración de un año, cuando no toma más tiempo, por consiguiente, al esperar el fallo del presente medio de control sin que se tomen medidas cautelares de URGENCIAS, se tornaría ineficaz dicho fallo y por lo tanto se materializaría y consumaría un daño irremediable no sólo en mis derechos, sino también, en los derechos de toda la comunidad universitaria que como siempre se persigue y pretende la aplicabilidad de la legalidad y el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales que acobijen los destinos del Alma Mater de todos los chocoanos.

Recordemos que no es sólo el Consejo Superior como máximo órgano de dirección y gobierno al elegirlo, sino que, dicho Consejo está representado por los estamentos que conforman la Universidad y son estos elegidos por votación universal y secreta de cada uno de ellos, ejemplo: (representante de los egresados, es elegido por votación de los egresados de esta Alma Mater; el representante de los estudiantes, es elegido por la comunidad estudiantil con matrícula vigente; al igual que Docentes, autoridades académicas etc), configurándose así una restricción de los derechos políticos, tal como se argumentó en el acápite de dichos derechos."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

2.1. Competencia.

Conforme al numeral del artículo 125 del CPACA¹, el despacho es competente para resolver la presente solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado de ilegal, lo anterior competencia es concordante con el numeral 2 del artículo 155 ibidem.²

Adicionalmente se resalta que el artículo 138 del CPACA, dispone que:
"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)."* (subrayado del Despacho)

2.2. Suspensión provisional.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 238, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, por solicitud debidamente fundamentada y agrega que «[...] podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo». A su vez, la norma señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuicio.

Por su parte, el artículo 231 de la misma codificación precisa que cuando «[...] se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud».

¹ **"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
(...).”

² **"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se contreviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(...).”



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

En este orden de ideas, para decretar dicha medida cautelar se requiere que i) se solicite por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en escrito separado; ii) el demandante señale con precisión el soporte argumentativo de su petición y iii) exista violación de las disposiciones invocadas, lo cual debe surgir de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con su requerimiento cautelar.³

Es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia, se trata de "*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*"⁴.

2.3. Procedencia de las medidas cautelares de urgencia.

En primer lugar, se tiene que el artículo 234 del CPACA⁵ regula la procedencia y trámite de las medidas cautelares de urgencia y dispone que estas podrán decretarse, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, en aquellos eventos en que se cumplan los requisitos para su adopción y se advierta que por su urgencia no es factible adelantar el procedimiento previsto en el artículo 233 *ibidem*⁶.

En efecto, al tratarse de una excepción al trámite ordinario que debe surtirse para acceder a una medida cautelar, el legislador dispuso la omisión de notificar o correr traslado a la

³ Entre otras ver al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de abril de 2023, Rad. 11001-03-28-000-2023-00012-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

⁴ Así lo sostuvo la Sección Primera del Consejo de Estado en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "*Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que 'I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".*(Negrillas fuera del texto).

⁵ «Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete».

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 31 de enero de 2023, radicado: 11001-03-24-000-2023-00014-00, MP. Oswaldo Giraldo López.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

parte contraria para efectos de escuchar sus argumentos. Lo anterior, se reitera, con la única finalidad de prevenir o restaurar la afectación de algún derecho⁷.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, al referirse a las características y condiciones de este tipo de cautelas excepcionales, ha señalado que el único motivo para omitir los términos ordinarios de traslado de las medidas cautelares es la **absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el solicitante de esta pretende evitar**.

Desde la lógica expuesta, la alta corporación ha advertido que el trámite ordinario previsto en el artículo 233 del CPACA no debe agotarse en eventos de urgencia como i) la **imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional**; y ii) el **possible acaecimiento de un perjuicio irremediable o de un peligro inminente**⁹.

Así las cosas, se ha reconocido que el artículo 234 del CPACA, al incluir las medidas cautelares de urgencia, tuvo como propósito hacer frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas.

Lo anterior, con el fin de evitar que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos materia de análisis, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹⁰.

2.4. Caso concreto.

A partir de lo expuesto, para el despacho, en este caso, resulta procedente que se imparta el trámite de urgencia a la petición cautelar requerida por el demandante, en tanto se encuentran demostrados sus requisitos, así como la ocurrencia de un posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o de un peligro inminente¹¹, según pasa a demostrarse.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 7 de julio de 2021, radicado: 11001-03-25-000-2021-00385-00, MP. William Hernández Gómez; Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 15 de marzo de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2015-00336-00, Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 31 de enero de 2023. Expediente: 11001-03-24-000-2023-00014-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 7 de julio de 2021. Expediente: 11001-03-25-000-2021-00385-00. C.P.: William Hernández Gómez; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 11 de abril de 2019. Expediente nro. 11001-03-24-000-2017-00229-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 15 de marzo de 2017. Expediente nro. 11001-03-25-000-2015-00336-00. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 21 de marzo de 2024, radicado: 11001-03-28-000-2024-00086-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 21 de marzo de 2024, radicado: 11001-03-28-000-2024-00086-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Como ya se precisó, la parte actora pidió suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo, al concluir que se configuran los cargos en que fundan su demanda, esto es, por violación a su derecho fundamental al debido proceso, derecho político a ser elegido y ocupar cargos públicos y, en síntesis, porque fue proferido extralimitando sus funciones debido a que la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Consejo de Estado no lo ordenó, lo que deriva, a su juicio entendido por el despacho, en su expedición irregular, falta de competencia, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En este orden de ideas, debe señalarse que, en atención a las pruebas y contenido de los actos administrativos, que:

Que mediante Resolución No.018742 del 06 de octubre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional impuso medidas preventivas y de vigilancia especial a la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, consistentes en la elaboración, implementación y ejecución de un plan de mejoramiento, señalamiento de condiciones, así como la designación de un inspector in situ y la constitución de una fiducia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, 11 (literal c) y 13 de la Ley 1740 de 2014.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación profirió la Resolución 011010 del 05 de julio de 2024 "*Por la cual se reemplaza el Rector y el Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 018742 del 06 de octubre de 2023*", la cual dispuso:

"(...) Artículo Primero: Reemplazar hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, al señor David Emilio Mosquera Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.790.979 de Quibdó – Chocó, rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de las medidas de "Vigilancia Especial" ordenada mediante la Resolución No.018742 del 06 de octubre de 2023"

Artículo Segundo: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las medidas establecidas legalmente, o dar por terminada esta medida, dependiendo del cumplimiento del propósito por ella perseguido y en general de la evolución de la situación. (...)"

Con Resolución 012396 de 26 de julio de 2024 en la que el MEN designó a la señora Vanessa Sánchez Ruiz como rectora y representante legal de la UTCH «*en el marco de las medidas de vigilancia especial contempladas en la Ley 1740 de 2014*».



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Que la Resolución anterior fue demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Chocó, bajo radicado 27001333300120240015901.

En Auto del 02 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Chocó decretó medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de la Resolución No. 011010 de 05 de julio de 2024 y, adicional, ordenó el reintegro del demandante hasta el 18 de noviembre de 2024.

Conviene precisar que, si bien la medida cautelar decretada estuvo vigente hasta el 18 de noviembre de 2024 por haberse cumplido la condición relacionada con la terminación del período para el que fue elegido el señor David Emilio Mosquera Valencia.

Una vez vencido el período institucional el 18 de noviembre de 2024, del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, como rector en propiedad de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017, el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, mediante Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024.

Se destaca que el anterior acto administrativo que encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, fue objeto de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad ante el H. Consejo de Estado, el cual revisado el aplicativo Samai por el despacho se corrobora que no se ha proferido sentencia que resuelva la controversia.¹²

Que el Tribunal Administrativo del Chocó en decisión de 27 de enero de 2025 **revocó** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 010110 de 5 de julio de 2024, con fundamento en que desaparecieron las razones de su decreto, al encontrar probado que David Emilio Mosquera Valencia ya había culminado su período como rector de la UTCH (18 de noviembre de 2024).

A través del oficio bajo radicado **Nº2025- EE-034408**, dirigida a **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, Rector y Representante Legal (E), notificada a la Universidad Tecnológica del Chocó, el día 12 de febrero de 2025, el Ministerio de Educación Nacional, ordena reintegrar a la señora **VANESSA SÁNCHEZ RUIZ**, la cual no aceptó el cargo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-28-000-2024-00224-00 (0070-2025), Demandante: Raúl García Mosquera, Demandada: Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba (UTCH), Terceros: Ministerio de Educación Nacional, Vanessa Sánchez Ruiz y Fabio Magdaleno Asprilla Moreno.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010328000202400224001100103



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Ante la no aceptación del cargo por parte de la señora **VANESSA SÁNCHEZ RUIZ**, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. **002638 18 FEB 2025**, por medio de la cual termina una designación y nombra rector reemplazante de la Universidad del Chocó, al señor **LUIS ALFREDO GIRALDO ÁLVAREZ**, en reemplazo del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, quien ya no fungía como rector por vencimiento de su periodo institucional desde el día 18 de noviembre de 2024.

La Resolución No. 002638 18 FEB 2025 por la cual el Ministerio de Educación Nacional nombró como rector reemplazante a Luis Alfredo Giraldo Álvarez, fue demandada a través del medio de control de nulidad electoral ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. Corporación esta que mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), resolvió declarar la nulidad de la designación de Luis Alfredo Giraldo Álvarez, como rector y representante legal de la UTCH, contenida en la Resolución 002638 del 18 de febrero de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, al considerar que no tenía competencia para designar a Luis Alfredo Giraldo Álvarez como rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba. A manera de ilustración se trasccribe lo pertinente:¹³

"(...).

¿El Ministerio de Educación Nacional tenía competencia para designar a Luis Alfredo Giraldo Álvarez como rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba?

54. Para los demandantes el MEN no tenía competencia para designar al demandado porque i) no se cumplen las condiciones exigidas en los artículos 12 y 13 de la Ley 1740 de 2014; es decir, demostrar que el funcionario «no cumplió, impidió, dificultó medidas preventivas y de vigilancia especial» y, ii) la terminación del periodo de David Emilio Mosquera Valencia, como rector y representante legal de la UTCH, imponía que se nombrara al vicerrector, como ocurrió cuando el CSU asignó funciones rectorales a Fabio Magdaleno Asprilla Moreno.

55. Sobre el particular, el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014 impone que las medidas preventivas y de vigilancia especial que adopte el MEN tendrán que constar en acto administrativo motivado que se notificará al representante legal contra el cual procede recurso de reposición.

56. Por su parte, el artículo 13 de la misma disposición normativa contempla que el MEN, entre otras medidas, puede disponer el reemplazo del representante legal de

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), Medio de control: Nulidad Electoral, Radicación: 1001-03-28-000-2025-00034-00, Demandantes: Willintong Gómez Palacios y otros, Demandado: Luis Alfredo Giraldo Álvarez, rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba, Temas: Medidas de vigilancia especial del Ministerio de Educación Nacional y designación de rector y representante legal



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

la universidad hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13. MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

[...]

4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional. (Énfasis añadido)

57. De la anterior transcripción, se advierte que las autoridades de la institución educativa intervenida podrán ser reemplazadas por el MEN cuando se demuestre que «**no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información**».

58. Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa, por un lado, que la resolución acusada tuvo como sustento, entre otros, los actos administrativos mediante los cuales el MEN impuso medidas de vigilancia especial a la UTCH¹⁴ y el reemplazo del entonces rector David Emilio Mosquera Valencia¹⁵ tras verificar su incumplimiento a lo decidido por el ministerio, tal como se dilucidó en el acápite anterior.

59. A pesar de lo anterior, no hay lugar a desconocer que para la fecha de designación del demandado (18 de febrero de 2025), David Emilio Mosquera Valencia ya no ejercía como rector de la UTCH, por la finalización de su periodo y estas funciones rectorales fueron encargadas a Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, por decisión de 22 de noviembre de 2024 del CSU de la UTCH, conforme lo dispone el artículo 45 de los estatutos.

60. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el MEN tenía competencia para proceder con el remplazo del rector (o de quien asuma sus

¹⁴ Resolución 018742 de 6 de octubre de 2023.

¹⁵ Resolución 011010 del 5 de julio de 2024. «[...] la acción por parte del Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó [...] ha dificultado la ejecución e implementación de la medida de fiducia y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y evitar la afectación de las condiciones de calidad del servicio educativo [...].».



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742**

funciones), a partir de la demostración de que Fabio Magdaleno Asprilla Moreno no cumplía, impedía o dificultaba la implementación de las medidas u órdenes adoptadas durante la vigilancia especial, o por ocultar o alterar información

61. En el escenario descrito, no resulta suficiente con la demostración de que estas circunstancias se acreditaron durante la rectoría ejercida por David Emilio Mosquera Valencia, pues se insiste, este ya no ocupaba dicho cargo y porque, en todo caso, estas conductas solo pueden derivar del resorte exclusivo del funcionario renuente, que para la fecha en que se adopte la medida de sustitución esté en ejercicio del cargo o de las funciones rectorales.

62. En este orden, para proceder en debida forma con el nombramiento de Luis Alfredo Giraldo Álvarez, en reemplazo del representante legal, el MEN debía abordar el estudio de las actuaciones adelantadas por Fabio Magdaleno Asprilla como rector de la UTCH, además, era su deber constatar y demostrar si incurrió en alguna conducta que derivara en el incumplimiento o impidiera la ejecución de las medidas adoptadas por el ministerio durante la vigilancia especial, como lo exige el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

63. En esa línea, debe resaltarse que el contenido de la Resolución 002638 del 18 de febrero de 2025 no permite advertir el sustento que otorgaría competencia al MEN para reemplazar a Fabio Magdaleno Asprilla como rector de la UTCH y, además, del acervo probatorio allegado al proceso tampoco se evidencia que el mencionado funcionario haya incurrido en alguna infracción prevista en el citado artículo, que trasgreda o desconozca las medidas de vigilancia especial impuestas por el ministerio a la institución.

64. Bajo esa óptica, aunque en el acto acusado se puso de presente la adopción de medidas de vigilancia especial a la UTCH, lo cierto es que dicha circunstancia resultaba insuficiente para activar la competencia del MEN en cuanto a disponer el reemplazo de Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, pues una conclusión diferente conllevaría a desconocer el contenido del artículo 13.4 de la Ley 1740 de 2014¹⁶.

65. En suma, se encuentra que el MEN sustentó la designación del demandado en las actuaciones que derivaron en el reemplazo del entonces rector David Emilio Mosquera Valencia, sobre quien sí demostró el incumplimiento de las medidas adoptadas respecto de la UTCH; no obstante, la referida entidad desconoció que dicho funcionario culminó su periodo y, en virtud de ello, el CSU designó a Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, por lo que el ministerio debía evaluar el actuar de este último y solo en caso de encontrar que sus conductas estaban encaminadas a obstaculizar o incumplir las medidas de vigilancia especial, resultaba procedente su reemplazo.

¹⁶ Declarado exequible por la Corte Constitucional en la C-491 de 2016.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

66. Así las cosas, la Sala concluye que, como lo adujo la parte actora, el MEN no tenía competencia para designar al demandado como rector y representante legal de la UTCH en reemplazo de Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, pues, se insiste, no se configuró alguno de los supuestos contemplados en la reiterada norma.

(...).

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la designación de Luis Alfredo Giraldo Álvarez, como rector y representante legal de la UTCH, contenida en la Resolución 002638 del 18 de febrero de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*" (subrayado del despacho)

La anterior decisión fue objeto de solicitudes de adición y aclaración, frente a las solicitudes de adición y aclaración de sentencia, presentadas por la Universidad Tecnológica del Chocó y el Ministerio de Educación Nacional, la alta Corporación mediante providencia del Nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025), resolvió negar las mismas. Como consideraciones importantes y que sirven de fundamento para la decisión que se va a adoptar, se manifestó:

"(...).

De la adición de la sentencia

21. En efecto, la providencia señaló que la actuación del ministerio configuró el vicio de falta de competencia y no de expedición irregular, como pretende hacerlo ver la UTCH con la solicitud, pues dicha cartera no demostró que el rector encargado¹⁷ hubiera incumplido las medidas adoptadas en el marco de la vigilancia especial, requisito indispensable para proceder a su reemplazo de conformidad con el numeral 4.º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2015.

22. El fallo expuso que el MEN sustentó la designación en hechos imputables al anterior rector, cuyo periodo ya había finalizado, situación que desconoció que el CSU de la UTCH había designado a Fabio Magdaleno Asprilla; para lo cual, la Sala concluyó que solo en caso de acreditarse incumplimiento por parte de este último habría sido viable el reemplazo.

23. De igual modo, la sentencia determinó que la intervención del MEN solo procede de manera excepcional bajo los supuestos taxativos previstos en el artículo 13.4 de la Ley 1740 de 2014, condicionados a la verificación del incumplimiento de órdenes impartidas en el marco de las medidas de inspección y vigilancia.

¹⁷ Fabio Magdaleno Asprilla.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

24. Con ello, la Sala reafirmó que no se trata de una facultad objetiva ni automática, sino reglada y supeditada a la acreditación de circunstancias específicas, a saber, haber incumplido, impedido o dificultado las medidas preventivas y de vigilancia especial.

25. Ahora bien, se advierte que, en el caso particular, no resultaba procedente abordar los aspectos relacionados con la vigencia del encargo de funciones rectorales conferido a Fabio Magdaleno Asprilla, dado que, la competencia de la Sala se circunscribió, únicamente, a determinar la legalidad del acto de nombramiento de Luis Alfredo Giraldo Álvarez.

26. De igual forma, la Sala advierte que lo concerniente a los efectos jurídicos de las Resoluciones 002638 de 18 de febrero de 2025 y 0019 de 2024 y la modificación del Estatuto General Universitario no fueron planteamientos que hubieran hecho parte del objeto de debate en el proceso, por tanto, no hubo omisión en ese sentido que permita aludir a la adición de la sentencia.

(...).

28. Ahora bien, con relación al acto administrativo expedido por Nina María Padrón Ballesteras como subdirectora de Inspección y Vigilancia, notificado a Fabio Magdaleno Asprilla Moreno el 12 de febrero de 2025, la Sala ratifica lo expuesto en el párrafo 63 de la providencia objeto de la presente solicitud, pues de la valoración integral del acervo probatorio, no fue posible establecer que el rector encargado hubiera incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

29. Con todo, es necesario advertir que del contenido de dicho oficio, únicamente, se puede concluir que el MEN iba a designar nuevamente a Vanessa Sánchez Ruiz como rectora reemplazante, motivo por el cual, dicha cartera requirió a Fabio Magdaleno Asprilla Moreno para que remitiera informe, debidamente soportado, respecto de los componentes administrativo, académico y financiero y se abstuviera de realizar cualquier tipo de contratación, expedir certificados de disponibilidad presupuestal o asumir compromisos.

30. Sin embargo, de su contenido no se evidencia el incumplimiento del entonces encargado de la rectoría, que facultara al MEN para la designación del demandado, tal y como, lo concluyó la Sala en la decisión del 25 de septiembre de 2025.

31. Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad del acto demandado, resulta pertinente precisar que, esta Sección en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016 dentro del proceso con radicado 2015-00029-00, MP. Carlos



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742**

Enrique Moreno Rubio, señaló los efectos de las decisiones anulatorias en materia electoral¹⁸.

32. En aquella oportunidad, se estableció que cuando en la sentencia no se realice un pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede elegir si continua con el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o desde el inicio del correspondiente proceso de designación, dejando a quien está llamado a dirigir el procedimiento en libertad de optar por una u otra alternativa.

33. En tal sentido, dado que la sentencia de 25 de septiembre de 2025 declaró la nulidad de la designación de Luis Alfredo Giraldo Álvarez, como rector y representante legal de la UTCH, ante la falta de competencia, se debe aplicar la sentencia de unificación citada en precedencia, dado que, al ser vinculante, este juez de lo electoral no está en la obligación de determinar expresamente los efectos de la decisión anulatoria.¹⁹

(...).

De la aclaración de la sentencia

(...).

41. Finalmente, en cuanto al memorial aportado por el apoderado judicial de la UTCH el 3 de octubre del año en curso, la Sala advierte que, como se indicó en el fallo del 25 de septiembre de 2025, el presente asunto se limitó a estudiar la legalidad de la designación de Luis Alfredo Giraldo Álvarez como rector y representante legal de la UTCH.

42. Bajo ese entendido, se itera que, la legalidad de la designación de Fabio Magdaleno Asprilla Moreno como rector de la UTCH no hace parte del objeto de la litis, e incluso, la Sala resalta que, como se ilustró en el auto admisorio del proceso 2025-00038-00²⁰, el referido nombramiento fue cuestionado en sede judicial ante la

¹⁸ «(...) Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada.

2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula».

¹⁹ Al respecto también se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil, auto del 14 de octubre de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00076-00 (ppal).

²⁰ Índice 25.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Sección Segunda de esta corporación²¹, por lo que no será objeto de pronunciamiento en esta sede. (subrayado del despacho)

Se observa que una vez quedó en firme la sentencia de única instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, de forma inmediata el demandante reasumió las funciones rectorales, esto es, el 15 de octubre de 2025, haciendo presencia en la institución y adoptando varias decisiones administrativas, entre ellas declarando insubsistente al señor **MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA, VICERRECTOR DE DOCENCIA, GRADO 0060, CÓDIGO 19**, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, mediante Resolución N° 2217 del 15 de octubre de 2025.

Posterior a ello, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", a través de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, resuelve como a manera de ilustración se trascibe incluso con errores:

"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2025, dentro de la acción de nulidad electoral con radicado No. 11001032800020250003400.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al Vicerrector de Docencia, doctor Milton Henry Perea Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.308.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al señor Milton Henry Perea Córdoba.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición."

En el citado acto administrativo fue motivado de la siguiente forma como se trascibe en lo pertinente incluso con errores:

"(...).

Que, mediante Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba.

²¹ Radicado: 11001-03-28-000-2024-00224-00. M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez. En auto del 1 de julio de 2025, mediante el cual se resolvió la solicitud de suspensión provisional, se indicó que: «El Despacho advierte la imposibilidad de declarar la suspensión provisional de la Resolución 19 del 22 de noviembre de 2024, porque, como lo expuso el Ministerio de Educación Nacional, el acto administrativo no está produciendo efectos jurídicos».



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742**

Que, mediante Resolución 002638 del Ministerio de Educación Nacional del 18 de febrero 2025 "Por la cual se da por terminada una designación y se designa un nuevo Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba-en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 07872 de 06 de octubre de 2023, en ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia.", se designó al señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.660 de Medellín, como Rector y Representante Legal para la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba en el marco de las medidas de vigilancia especial contempladas en la Ley 1740 de 2014.

Que, la Sección Quinta del Consejo de Estado en proceso radicado No. 11001032800020250003400 declaró la nulidad de la Resolución No. 002638 del 18 de febrero de 2025 mediante sentencia del 25 de septiembre de 2025, sin determinar con ello un restablecimiento de derecho.

Que, frente a esta providencia judicial, el Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de aclaración de sentencia.

Que, así mismo, el apoderado de la Universidad Tecnológica del Chocó presentó solicitud de adición a esta misma sentencia.

Que, estas solicitudes fueron negadas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Auto del 09 de octubre de 2025, notificada por estado ese mismo día.

Que, en consecuencia, la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, proferida el 25 de septiembre de 2025 quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2025.

Que, en ese orden de ideas, este Consejo Superior, en cumplimiento del referido fallo judicial y de lo estipulado en el Estatuto General, al configurarse ausencia definitiva, en los términos del artículo 45, del cargo de RECTOR, CÓDIGO 45, GRADO 24, de la planta de cargos de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, resulta necesario encargar de las funciones de rector, a quien desempeña el cargo de Vicerrector de Docencia, en la forma que prevé el artículo 45 del Estatuto General.

Que, mediante Resolución No. 0194 del 28 de febrero de 2025, se encargó a Milton Henry Perea Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.30, como VICERRECTOR DE DOCENCIA, CÓDIGO 60, GRADO 19, de la planta de cargos de la Universidad.

Que, en virtud de la ausencia definitiva del Rector y de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba" se hace necesario encargar de las funciones de rector al hoy Vicerrector de Docencia, Milton Henry Perea Córdoba por el término de un mes, como lo prevé el Estatuto General, la cual podrá ser renovada a consideración del Consejo Superior." (subrayado del despacho)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Del anterior recuento es fácil colegir por parte del despacho que una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, como rector en propiedad de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017, el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, mediante Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024.

Si bien el Ministerio de Educación Nacional conforme a las medidas preventivas y de vigilancia especial en la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, surtidas una serie de actuaciones tanto administrativas como judiciales designó al señor **Luis Alfredo Giraldo Álvarez**, como Rector y Representante Legal del claustro universitario, mediante Resolución 002638 del 18 de febrero de 2025, también es cierto que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), resolvió declarar la nulidad de la designación de Luis Alfredo Giraldo Álvarez, como rector y representante legal de la UTCH, contenida en la Resolución 002638 del 18 de febrero de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, al considerar que no tenía competencia para designar a Luis Alfredo Giraldo Álvarez como rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

En este punto, le resulta imperioso al despacho precisar que el acto administrativo, es decir, Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024, por medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, como rector en propiedad de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017, **goza de presunción de legalidad**, de manera que su contenido y sus efectos jurídicos están surtiendo en el ordenamiento jurídico, manteniéndose incólume en contravía de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al señor Milton Henry Perea Córdoba y en detrimento de los recursos públicos destinados a la institución.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 y 91 del CPACA, que a su tenor literal preceptúan:

"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

(...).



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Se precisa al respecto, que una vez queda vacante el cargo de rector el Consejo Superior Universitario debe realizar una nueva elección y, mientras se decide, las funciones de la referida dignidad las debe asumir el vicerrector académico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43²² y 45²³ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»²⁴.

Como podemos ver la designación que se efectuó a través de la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**, por medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, es hasta que el Consejo Superior designe en propiedad como lo preceptúa el artículo 45 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»²⁵ de la siguiente forma:

«Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para

²² «Artículo 43. Elección. Para ser elegido Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", se necesita como mínimo cinco (5) votos favorables de los miembros que integran el Consejo Superior Universitario».

²³ «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

²⁴ Transcripción fiel, incluso con errores.

²⁵ Transcripción fiel, incluso con errores.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

Nótese aún más que el estatuto no faculta al Consejo Superior para nombrar por término fijo prorrogable por otro ante la vacancia definitiva de rector,²⁶ ni la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, dio esa orden al respecto, como para hablar de un acto de ejecución.

Al contrario, en gracia de discusión, es preciso reiterar lo dicho en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016²⁷, en relación con los efectos de los fallos de nulidad electoral en casos como el presente:

"(...) Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se occasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

- 1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada.*
- 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. (...)”* (subrayado del despacho)

Como podemos ver, en cualquiera de las 2 opciones que se incline el Consejo Superior, resulta ser el rector el señor Fabio Magdaleno Asprilla, conforme el artículo 45 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»²⁸

Así las cosas, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al señor **MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA**, de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como violadas y las pruebas obrantes en el expediente, el despacho encuentra, luego de un estudio *sumaria cognitio y ab initio*, propio de esta instancia procesal, y sin que ello implique prejuzgamiento, que incurre en las causales de nulidad por haberse expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación y, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, es decir, del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Lo anterior también tiene sustento en las actuaciones judiciales surtidas en el proceso, donde la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha veinticinco (25)

²⁶ Ver artículo 23, 43 y 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 26 de mayo de 2016, Exp. 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁸ Transcripción fiel, incluso con errores.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

de septiembre de dos mil veinticinco (2025), resolvió declarar la nulidad de la designación de Luis Alfredo Giraldo Álvarez, como rector y representante legal de la UTCH, contenida en la Resolución 002638 del 18 de febrero de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, al considerar en los numerales 61 a 66 de la sentencia del 25 de septiembre de 2025, que no tenía competencia para designar a Luis Alfredo Giraldo Álvarez como rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba²⁹ en reemplazo del señor Fabio Magdaleno Asprilla como rector de la UTCH y, el auto del nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025), resolvió negar las solicitudes de adición y aclaración de sentencia, presentadas por la Universidad Tecnológica del Chocó y el Ministerio de Educación Nacional y lo ratifica en su numeral 22: "*22. El fallo expuso que el MEN sustentó la designación en hechos imputables al anterior rector, cuyo periodo ya había finalizado, situación que desconoció que el CSU de la UTCH había designado a Fabio Magdaleno Asprilla; para lo cual, la Sala concluyó que solo en caso de acreditarse incumplimiento por parte de este último habría sido viable el reemplazo.*" Negritas del despacho.

Es obligación del juez remitirse a los considerandos del fallador, cuando encuentra duda sobre el contenido de la orden, pues es en ella donde se elabora la razón de la decisión y se explica de manera clara y detallada, el porqué de la resolución adoptada en el asunto. Esta obligación fue claramente desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2011, en la que indicó que «*la ratio decidendi o fundamentos jurídicos suficientes, son inescindibles de la decisión*».

A lo anterior se agrega para robustecer la decisión que se adopta que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), pasando por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), (artículos 7 y 8) y en nuestro ordenamiento interno Constitucional (artículo 29), se debe aplicar el derecho al debido proceso, el cual la jurisprudencia constitucional ha definido como «*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*»³⁰, derecho este que por demás fue desconocido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó al proferir el acto administrativo hoy demandado, al no brindarle las garantías propias al señor Fabio Magdaleno Asprilla, conforme lo dispone a su vez los artículos 11 numeral 29³¹, artículo 29

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), Medio de control: Nulidad Electoral, Radicación: 1001-03-28-000-2025-00034-00, Demandantes: Willintong Gómez Palacios y otros, Demandado: Luis Alfredo Giraldo Álvarez, rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba, Temas: Medidas de vigilancia especial del Ministerio de Educación Nacional y designación de rector y representante legal

³⁰ Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

³¹ **“ARTÍCULO 11º. PRINCIPIOS RECTORES.** La Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” cumplirá su misión inspirada en su visión y procurando el logro de sus objetivos, bajo los siguientes principios:

(...).

29. EL DEBIDO PROCESO: La Universidad respetará, en todas sus actuaciones, el debido proceso como quiera que el mismo constituye un proceder obligatorio que ha de tenerse en cuenta, como presupuesto para el correcto actuar de la institución.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

numeral 14³² y artículo 45³³ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*»³⁴

Finalmente, considera el despacho que hay lugar a impartir el trámite de urgencia a la solicitud cautelar, en primera medida, porque, como ya se demostró, están cumplidos los requisitos de la suspensión provisional requerida, esto es, la violación de las disposiciones invocadas (art. 231 del CPACA), así como también ante la **absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el peticionario pretende evitar**, pues sus derechos convencionales y fundamentales **al trabajo, ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad, mínimo vital en sus dos modalidades cuantitativa y cualitativa, debido proceso entre otros**, desarrollados ampliamente por la Jurisprudencia de la guardiana de la Constitución, se han prolongado en el tiempo y en detrimento de los recursos públicos destinados a la institución.

A lo anterior se suma, que el claustro Universitario está en proceso electoral para elegir representantes y posteriormente rector, sin dejar pasar por alto que el acto hoy cuestionado tiene una vigencia hasta el **17 de noviembre de 2025**, según se extracta del mismo.

Así las cosas, se ha reconocido que el artículo 234 del CPACA, al incluir las medidas cautelares de urgencia, tuvo como propósito hacer frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas. Lo anterior, con el fin de evitar que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos materia de análisis, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia³⁵.

Así lo precisa la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar:

Los principios orientadores en este capítulo son normas rectoras de la Universidad para la interpretación y aplicación del presente estatuto y de las demás disposiciones de la institución, y prevalecen sobre cualquier normatividad Interna”

³² “**ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65º de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

(...).

14. Designar y remover al Rector en la forma que prevén los estatutos.

(...). ”

³³ «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

³⁴ Transcripción fiel, incluso con errores.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 21 de marzo de 2024, radicado: 11001-03-28-000-2024-00086-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

"[...] El artículo 234 antes transrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante **esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente.** Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

12. Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar.

3. **Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad.** Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, **el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva³⁶ [...]”** (negrillas fuera del texto).

En conclusión, el despacho encuentra procedente impartir el trámite de urgencia y **suspender provisionalmente** los efectos jurídicos de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el término de un (1) mes, al señor **Milton Henry Perea Córdoba**, toda vez que se demostró, al menos para efectos de esta etapa inicial del proceso judicial, la violación de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA y el inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, es decir, del señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno. Y, en consecuencia, se **ordenará el reintegro INMEDIATO** del señor **Fabio Magdaleno Asprilla Moreno** al cargo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", conforme a la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024³⁷**, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 7 de julio de 2021. Expediente:11001-03-25-000-2021-00385-00. C.P.: William Hernández Gómez

³⁷ Por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" encarga de las funciones de rector al señor Fabio Magdaleno Asprilla.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742**

artículo 45³⁸ sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 29 numeral 14³⁹ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»⁴⁰

Lo anterior también sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, en lo concerniente al prejuzgamiento. Asimismo, conforme al artículo 232 la caución no resulta ser requisito *sine qua non* para el decreto de las medidas cautelares distintas a la suspensión del acto administrativo. Igualmente, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, claro está siempre que conserven en esencia las mismas disposiciones suspendidas.

Por último, quiere precisar el despacho que el estudio o control que se hace en el presente proceso es de **legalidad de los actos administrativos**, mas no de responsabilidades disciplinaria, fiscales y penales de los sujetos procesales partes, las cuales Constitucional y legalmente son competencia de otras autoridades.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia de **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos jurídicos de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el término de un (1) mes, al señor **Milton Henry Perea Córdoba**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Y, en consecuencia,

ORDENAR EL REINTEGRO inmediato del señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO** al cargo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba",

³⁸ «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

³⁹ «ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65º de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

(...).

14. Designar y remover al Rector en la forma que prevén los estatutos.

(...). »

⁴⁰ Transcripción fiel, incluso con errores.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

conforme a la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024⁴¹**, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el artículo 45⁴² sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 29 numeral 14⁴³ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»⁴⁴

SEGUNDO: NO SE FIJA CAUCIÓN en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 234 del CPACA, la medida adoptada deberá **COMUNICARSE Y CUMPLIRSE INMEDIATAMENTE**.

CUARTO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
JUEZ

⁴¹ Por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" encarga de las funciones de rector al señor Fabio Magdaleno Asprilla.

⁴² «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

⁴³ «ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65º de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

(...).

14. Designar y remover al Rector en la forma que prevén los estatutos.

(...). ”

⁴⁴ Transcripción fiel, incluso con errores.

Firmado Por:

Alex Emir Moreno Palomeque

Juez

Juzgado Administrativo

007

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07f650bc9ca9e22a3f08e1ae0679151c66ab8696495c44ec74678625bd96f0**

Documento generado en 10/11/2025 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>